



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 272

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350242018-00237-02
DEMANDANTE:	MARÍA LEILA LÓPEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 14 de septiembre de 2020, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de costas procesales a las que fue condenada la actora.

I. ANTECEDENTES

En sentencia del 11 de diciembre de 2019¹, esta Corporación modificó la decisión proferida el 8 de mayo de 2019 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, toda vez que confirmó la declaración de la excepción de prescripción extintiva del derecho, pero redujo el valor de las costas fijadas en primera instancia de un millón veinte mil cincuenta pesos con sesenta y cuatro centavos (1´020.050,64) a quinientos mil pesos (\$500.000).

Adicionalmente y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora prosperó parcialmente, la Sala se abstuvo de condenar en costas de segunda instancia.

Así las cosas, la Secretaría del Juzgado de primera instancia, en cumplimiento a lo ordenado, liquidó las costas procesales a cargo de la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 361 y 366 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El 14 de septiembre de 2020², el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cumplimiento al numeral 1 del artículo 366 del

¹ Fls. 88-96.

² Fl. 351.

C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., aprobó la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría el 3 de marzo de 2021, en las que se determinó como valor a cargo de la parte actora la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de agencias en derecho.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de alzada, en los términos que se resumen a continuación:

Manifestó que tal y como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, el artículo 188 del CPACA no impuso una obligación perentoria de imponer condena en costas y agencias en derecho, pues la obligación que de allí se desprende es la de emitir pronunciamiento al respecto, de acuerdo con la valoración del debate procesal, por lo que resulta válido prescindir de su imposición.

Agregó en concordancia, que la condena en costas solo resulta procedente cuando se demuestre que se obró en forma contraria a derecho, con temeridad o mala fe.

En ese orden, sostuvo que en el presente caso no aparecen probados los gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse de un asunto de puro derecho, ni tampoco la temeridad o la mala fe, pues el medio de control fue ejercido al estimarse que la parte demandante podía acceder al reconocimiento de la sanción moratoria conforme la interpretación normativa fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El 14 de octubre de 2021³, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante en el efecto suspensivo, en virtud de lo establecido en el artículo 366 numeral 5º del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En consideración a que el auto objeto de alzada es aquel mediante el cual el juez de primera instancia aprobó la liquidación de costas procesales, el recurso interpuesto es procedente, conforme a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso⁴ y según la remisión expresa contenida en el

³ Fl. 112.

⁴ **Código General del Proceso, artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

numeral 8º del artículo 243 del C.P.A.C.A.⁵, tal y como lo consideró el H. Consejo de Estado en auto de unificación de 31 de mayo de 2022⁶.

Así mismo, se señala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, la providencia mediante la cual se decide el recurso bajo estudio debe ser proferida por la Magistrada Ponente, al no corresponder a ninguno de los asuntos enlistados en los numerales 1º a 4º del artículo 243 del C.P.A.C.A.⁷

2. Marco legal

2.1. Costas procesales y su liquidación

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso - C.G.P.-.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P. prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”.

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 366 del C.G.P. prevén respecto de la liquidación de las costas y agencias en derecho lo siguiente:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”.

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

⁶ C. E. Sala Plena, Auto 1100103150002021-11312-00, may. 31/2022, C. P. Rocío Araujo Oñate. En esta providencia sostuvo la alta corporación como regla de unificación: “...84. **En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso,** disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación es procedente a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa. 85. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable.”

⁷ **Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; (...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

De la norma transcrita, se advierte que al momento de efectuarse la liquidación de las costas y agencias en derecho el secretario deberá tener en cuenta las condenas que se hayan impuesto en: i) los autos que resuelven recursos, ii) los incidentes y trámites que los sustituyan, iii) en **las sentencias que se hayan proferido tanto en primera como segunda instancia** y iv) en el recurso de extraordinario de casación. Liquidación que deberá ser aprobada por el juez de primera o única instancia.

3. Caso Concreto

En el caso bajo estudio, la parte actora pretende que se revoque el auto de 14 de septiembre de 2020 proferido por la Juez Veinticuatro (24) Administrativa de Bogotá, por medio del cual aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría (la cual a su vez tuvo en cuenta el monto de las agencias en derecho impuestas en los fallos proferidos dentro del proceso, en cuantía de quinientos mil pesos \$500.000).

Inconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación en el que señaló que en la decisión recurrida no se tuvo en cuenta que dentro del proceso no se acreditó temeridad o mala fe ni aparecen gastos judiciales sufragados por la entidad demandada.

Así las cosas y para resolver, es menester destacar en primera medida que los argumentos expuestos por el apelante contra el auto que aprobó la liquidación de costas ya habían sido resueltos por esta Corporación en la sentencia de 11 de diciembre de 2019.

En efecto, contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá el día 8 de mayo de 2019 (en la cual se impuso condena en costas en cuantía de \$1.020.050,64) la demandante interpuso recurso de apelación proponiendo entre los puntos de inconformidad, la condena en costas impuesta por el a quo.

Al decidir la controversia esta Corporación consideró que, si bien había lugar a condenar en costas en primera instancia, al haberse acreditado las agencias en derecho debía disminuirse el valor ordenado (a la suma de \$500.000).

Luego entonces, es evidente que no resulta procedente emitir nuevo pronunciamiento sobre los reparos expuestos en el recurso de apelación habida cuenta que estos ya fueron analizados por esta Corporación y la condena en costas (así como la tasación de las agencias en derecho) se encuentran contenidas en las sentencias emitidas por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá y por esta Corporación, las cuales a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas.

No obstante, y en todo caso, debe señalarse que de la revisión del auto que aprobó la liquidación de costas se constata que en la liquidación solo se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en las sentencias pluricitadas, lo que ratifica que el auto apelado se encuentra ajustado a derecho de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P.

Conforme a las razones antes expuestas, este Despacho confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá el 14 de septiembre de 2020, por medio del cual aprobó la liquidación de costas a las que fue condenada la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.